

SÍNTESIS
SUP-SFA-67/2018

Solicitante: MORENA.

Tema: Determinar si es procedente la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción.

Hechos

Sala Superior

19 de agosto. Resolvió el expediente SUP-REC-887/2018 y acumulados, en el que, entre otras cosas, revocó la sentencia dictada por la Sala Monterrey, en los juicios de inconformidad SM-JIN-1/2018 y sus acumulados, así como las resoluciones del Consejo General identificadas como INE/CG1087/2018 y INE/CG1088/2018.

En consecuencia, ordenó al Consejo General que emitiera las resoluciones correspondientes, conforme a los efectos precisados en la sentencia dentro del plazo de 5 días naturales.

Consejo General del INE

23 de agosto. Emitió las resoluciones para dar cumplimiento a la sentencia referida.

MORENA

27 de agosto. Por conducto de su representante ante la Junta local, promovió juicio de inconformidad, por otra parte, el representante ante el Consejo General del INE informó a esta Sala Superior de la presentación del referido medio de impugnación. En ambos escritos se solicitó el ejercicio de la facultad de atracción por parte de esta Sala Superior.

Sala Superior

En su oportunidad, respecto a el escrito presentado ante Sala Superior, la Magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-SFA-67/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos que conforme a derecho correspondan.

Consideraciones

Pretensión

Contestación

MORENA pretende que la Sala Superior atraiga el asunto porque se trata de un caso de trascendencia y sin precedentes, derivado del uso de marcas comerciales en propaganda electoral utilizada en las campañas electorales.

respuesta

Es **improcedente** el ejercicio de la facultad de atracción, pues no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia necesarios.

Lo anterior, porque de las manifestaciones que plantea no se advierten elementos suficientes que justifiquen la procedencia de la atracción en los términos solicitados.

Pues, sus planteamientos tratan aspectos y circunstancias relacionadas con la forma en que la autoridad administrativa electoral contabilizó o cuantificó un beneficio obtenido en una campaña electoral, supuesto en el cual la revisión de tal determinación la puede llevar a cabo la Sala Monterrey, conforme a sus atribuciones.

Además, no se advierte la trascendencia del caso, relacionada con la necesidad de fijar un criterio importante que sirva para casos posteriores.

Conclusión: Lo procedente es **negar el ejercicio de la facultad de atracción** planteada y, en consecuencia, se debe remitir los autos a la Sala Regional Monterrey a efecto de que determine lo conducente.